



Expediente: 109/13

El Consell Tributari, en sesión de 16 de octubre de 2013, conociendo del recurso presentado por GNC, SA ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El recurrente abonó provisionalmente la cantidad de 89.112,88 euros en concepto de tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas de servicio de suministros de interés general, para el ejercicio 2006.

2.- En fecha 31 de enero de 2007 la interesada declaró que respecto al ejercicio 2006, los ingresos brutos procedentes de la facturación de electricidad fueron de 2.733.733,59€ y que los peajes pagados por el suministro de electricidad fueron de 939.733,75€.

El 2 de diciembre de 2008 la interesada presentó solicitud de devolución respecto de las cuotas abonadas en pago de la citada tasa municipal de 2006, al considerar que la cuota definitiva que le corresponde de conformidad con la anterior declaración es de 26.909,40€. En base a dicho importe y a las liquidaciones provisionales abonada, consideraba que se le debía devolver 61.103,32€. El 30 de enero de 2013 el Gerente del Instituto Municipal de Hacienda resuelve estimar en parte dicha solicitud y devolver la cantidad de 54.691,54€. La resolución fue notificada en fecha 12 de febrero de 2013.

3.- El 12 de marzo de 2013, el Sr. BGF, en representación de GNC, SA, interpone recurso contra la anterior resolución, alegando que los datos tenidos en cuenta por la Inspección de Hacienda para el cálculo de la cuota tributaria no son los debidos, de conformidad con lo que establece el artículo 24.1 c) del Texto refundido de la Ley de haciendas locales (RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo). Dice que solo se debe tener en cuenta la facturación en concepto de acceso a las redes de distribución de electricidad en el municipio de Barcelona para ese ejercicio, así como la facturación en concepto de suministro de electricidad. Manifiesta que estos conceptos no se expresan en los advertidos por la Inspección, que son: el ingreso medio total por kWh para Barcelona y en el resto de España y por otro lado el peaje abonado por kWh en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La cuestión debatida se centra en los mecanismos utilizados para la liquidación de la tasa, que por una parte atienden a datos obtenidos en el término municipal de Barcelona y por otra tienen en cuenta datos declarados por la empresa para todo el territorio español. La recurrente impugna el método empleado, ya que en su opinión se ha de limitar a datos obtenidos en este término municipal. El objeto de la discrepancia se plantea en especial en lo referente a los peajes cuyo importe declarado no se acepta, ya que arroja una diferencia en más de un 11 % respecto de la media de los pagados en todo el territorio estatal.

Segundo.- La recurrente alega en su defensa la letra c) del apartado 1 del artículo 24 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, a cuyo tenor, el importe de las tasas se fijará de la siguiente manera: “c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas”. Y agrega más adelante: “Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes”.

Tercero.- El Instituto Municipal de Hacienda solicitó informe de la Inspección municipal, la cual después de diversos intentos de conseguir datos de la interesada que, en algunos casos se presentaron en forma contradictoria o incongruente, llegó a la conclusión de que había recibido datos definitivos y sobre éstos formuló las siguientes observaciones: “Inicialmente, la primera consideración a realizar es que se aprecia una desproporción entre, por un lado, el volumen de potencia suministrada e ingresos brutos obtenidos y, por otro, los importes pagados por interconexión a redes ajenas. Así, puede decirse que, a grandes rasgos, el servicio prestado en Barcelona puede cuantificarse como algo más del 5% del total, mientras que los peajes abonados en el Municipio ascienden hasta constituir un 11% de los peajes totales”. Partiendo de esta constatación, la Inspección realiza un

ajuste tendente a equiparar el coste de los peajes declarados a los abonados como promedio en territorio español. El ajuste supuso reducir a 54.691,45 euros la solicitud de devolución de ingresos indebidos cifrada por la solicitante en 61.103,32 euros.

Cuarto.- Como puede observarse, el informe de la Inspección que es asumido en vía de gestión por el Instituto Municipal de Hacienda excede en dos aspectos la normativa legal. De una parte, como acertadamente señala la recurrente, el cálculo de ingresos no se ajusta a los ingresos del municipio. Sí se ajusta a la norma legal de que los ingresos brutos sean los obtenidos en el municipio. Pero si, como expresa el transcrito artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se deducirán de tales ingresos brutos las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión, parece lógico que tales cantidades deducibles sean las realmente satisfechas en concreto a las redes existentes en el municipio y no las que resulten de un promedio calculado sobre todo el ámbito estatal. Por tanto, el ingreso neto final no se ajusta a los datos que corresponden concretamente al municipio.

Quinto.- De otra parte, hay una derivación desde un procedimiento de verificación de datos a un procedimiento de estimación indirecta, sin que este cambio de procedimiento se halle justificado. En efecto, el procedimiento se inicia mediante una solicitud de devolución que, de conformidad con el artículo 127 de la Ley General Tributaria, deriva a un procedimiento de verificación de datos. El hecho de que intervenga la inspección no implica que el procedimiento haya sido inspector, pues ningún dato corrobora esta circunstancia: la inspección interviene aquí en el procedimiento de gestión como informante del Instituto Municipal de Hacienda. Se desprende de los artículos 131 y siguientes de la citada Ley General Tributaria que el procedimiento de verificación de datos persigue el examen de la realidad y exactitud de los datos suministrados y en ningún caso su substitución por otros más o menos plausibles o aproximados. Este sistema que es el que utiliza el Instituto por referencia a una media nacional de coste de los peajes, responde a las normas sobre el método de estimación indirecta. El artículo 53 de la reiterada Ley dispone que este método se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de diversas circunstancias, entre las cuales tienen interés, a efectos de este informe, la falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas, la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora, o el incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o



registrales. Como se ha apuntado anteriormente, la empresa respondió a los primeros requerimientos aportando información incongruente, pero tras el requerimiento efectuado en 3 de noviembre de 2011 y respondido en 22 del mismo mes, la Inspección reconoce que puede establecer datos definitivos, es decir, que acepta como exactos los datos aportados, pues no les opone tacha de inexactitud; simplemente observa, sin entrar en su análisis concreto, que existe una desproporción con los importes pagados por interconexión en otros territorios. Si la Inspección o el Instituto, que para el caso es lo mismo, no discute la realidad y exactitud de los datos suministrados por la recurrente no estamos en ninguno de los supuestos para los que la Ley prevé la aplicación de este método.

Sexto.- No puede decirse en contra que la recurrente no ha justificado los hechos en que basa su derecho, como se insinúa en algún lugar del expediente, pues si el informe emitido en vía de gestión no discute los datos concretos y, por el contrario, no aporta datos en contra, salvo un impreciso criterio de falta de proporcionalidad, quien no está justificando la procedencia del método empleado es precisamente la Administración tributaria.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso, ANULAR la resolución recurrida y RECONOCER el derecho de la recurrente a la devolución en los términos solicitados.